

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 001

Pereira, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA
Pedio:	EL AGUACATE VEREDA ALEGRIAS MUNICIPIO DE SAMANA - CALDAS
Radicación:	66001312140120180001200

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE, y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “EL AGUACATE”, ubicado en la Vereda Alegrías, del Municipio de Samaná - Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La señora MARÍA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, manifestó que el predio solicitado en restitución hace parte de uno de mayor extensión denominado Lote "La Nubia", el cual pertenecía a su suegra la señora CLARA ROSA RIVERA RODRÍGUEZ, quien suscribió el 15 de septiembre de 1988 un contrato privado que denominó "Contrato por derecho de herencia" con su hijo y cónyuge de la solicitante, señor JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA.

Afirmó la solicitante que desde esa época, su cónyuge JUAN DE LA CRUZ explotó el predio adquirido a través de actividades agrícolas, iniciando su relación de posesión con el referido inmueble.

Así mismo, aseveró la señora MANRIQUE DE ALZATE que, a partir del año 2.000, comenzaron los problemas de orden público en la zona, toda vez que empezaron a encontrarse personas asesinadas en la vereda.

Posteriormente, afirmó la solicitante que la guerrilla y los paramilitares comenzaron a acercarse a las residencias de los habitantes de la zona, con el objetivo de invitarlos y solicitar colaboración.

Aclaró la señora MARÍA DOLORES, que se vio obligada a desplazarse por razones del conflicto armado en varias oportunidades, su primer desplazamiento ocurrió en el año 2002, cuando los grupos beligerantes de la zona forzaron a la gente de la vereda a dejar sus hogares, con ocasión a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares.

Manifestó la solicitante que los otros dos desplazamientos ocurrieron en el mismo año, siendo el segundo de ellos motivado por la misma causa, es decir, los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley; afirmando que el tercer desplazamiento ocurrió en junio de 2002, debido a las amenazas proferidas por dichos grupos a los "supuestos" colaboradores de la facción contraria.

Finalmente, relató la solicitante que sabe que el predio se encuentra abandonado, sin ocupaciones, y que en la zona ya no hay presencia de grupos armados al margen de la ley.

Realizada la comunicación en el predio solicitado el 16 de octubre de 2015, no se presentó ninguna persona al trámite¹.

La señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 26 de agosto de 2015² y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01386 del 27 de septiembre de 2017³ se inscribió el predio objeto de restitución, "El Aguacate", en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como a su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, en calidad de poseedores del inmueble identificado así:

Predio	EL AGUACATE
Matricula inmobiliaria	114-19686
Cedula catastral	176620003000000040126000000000
Área catastral	8 Has 9.042 mts2
Área georreferenciada inscrita en el registro	7.396 m2
Relación jurídica con el predio	Poseedor
*Identificación que corresponde a un predio de mayor extensión.	

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, que para la época se encontraba activo, admitió⁴ la solicitud y dio traslado de la misma, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS y de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE.

¹ Fl. 69 a 72 de Pruebas Específicas – Tomo I

² Fl. 02 A 06 0 Cuaderno Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

³ Fl. 92 a 107 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

⁴ Fl. 32 a 36 Cuaderno 1, Tomo I

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DEL VINCULADO

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, quien fuera vinculada al proceso, en atención a que el predio solicitado presenta afectación con rondas hídricas, contestó la demanda sin presentar oposición y solicito absolver del cargo a la entidad.

A la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, quien fuera vinculada al proceso, en atención a que es quien aparece como propietaria del lote de mayor extensión conforme lo acredita el folio de Matrícula Inmobiliario Nro. 114-19686; una vez aportado por parte de la UAEGRTD copia del certificado de defunción de la vinculada, emplazados los herederos determinados e indeterminados se designó curador Ad-Litem quien contesta la demanda solicitando la nulidad del proceso y el levantamiento de las medidas.

Mediante auto interlocutorio N. 81 del 31 de enero de 2020, se niega la solicitud de nulidad invocada por la curadora Ad-Litem que representa a los herederos de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE y se decretan pruebas dentro del proceso.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial de la solicitante, luego de hacer un recuento de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, concluye que está plenamente demostrado que el predio denominado "El Aguacate" es un bien inmueble de naturaleza jurídica PRIVADA y que la calidad jurídica de los solicitantes es la de Poseedor.

El predio "El Aguacate" objeto de demanda recae sobre otro de mayor extensión denominado "La Nubia" con ficha catastral 00-03-0004-0126-000, folio de

matrícula N. 114-19686, ubicado en la vereda alegrías, corregimiento de Florencia del municipio de Samaná, Departamento de Caldas, área 7.396 mts².

Expresa que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se acreditó que el abandono de los predios **"EL AGUACATE"** se efectuó con ocasión al conflicto armado.

Solicita tener en cuenta los diferentes documentos que fueron aportados con la solicitud de restitución y/o formalización de tierras, especialmente el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, pieza probatoria que permite evidenciar que el Municipio de Samaná Caldas, fue un territorio duramente golpeado por la violencia, esto a raíz de la presencia de diferentes actores armados como la guerrilla de las FARC y grupos de paramilitares.

En el caso de la señora María Dolores Manrique de Álzate y su núcleo familiar, ostentan una historia de sistemáticas vulneraciones en sus derechos en razón al conflicto armado interno, las mismas van desde el desplazamiento forzado del que deviene el abandono del predio "El Aguacate", el cual es solicitado en restitución, así como la imposibilidad de retorno al mismo debido a la presencia de grupos guerrilleros al margen de la Ley; y posteriormente por un despojo a través de un acto administrativo.

Considera el apoderado que con las pruebas que se aportaron al proceso, se extrae que el predio solicitado, se encontraba ubicado en una zona de conflicto, donde los primeros vestigios de violencia se enmarcan en el constante enfrentamientos de los grupos armados, por lo cual, los demandantes, decidieron salir de su predio al evidenciar que era imposible seguir viviendo en esta situación.

En consecuencia, solicita que en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se ampare el derecho fundamental de restitución de sus representados y su núcleo familiar, y en consecuencia se restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono⁵.

⁵ Consecutivo del portal de tierras 122.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Explica que conforme la demanda, el predio el Aguacate, ubicado en la vereda Alegrías municipio Samaná departamento Caldas, hace parte de uno de mayor extensión denominado La Nubia, de propiedad de su suegra la señora CLARA ROSA RIVERA DE RODRIGUEZ, (Q. E.P.D), quien había suscrito el día 15 de septiembre de 1988, un documento privado con su hijo JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, al que denominaron "Derecho Herencial", el cual procedió a explotar inmediatamente en actividades agrícolas.

De conformidad con el informe técnico del predio El Aguacate, fue adquirido por la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, (Q.E.P.D) mediante adjudicación llevada a cabo por el entonces INCORA por medio de la Resolución número 0710 del 19 de noviembre de 1970, posteriormente la señora RIVERA DE MANRIQUE, (Q.E.P.D) llevó a cabo la división del terreno entre sus hijos, por lo que el día 15 de septiembre de 1988, hizo entrega a su hijo JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA de una porción del lote la Nubia, lo cual quedó plasmado en un documento privado denominado "Contrato de Derecho de Herencia".

Que en el marco de la ley de Restitución de Tierras, los poseedores son considerados como las personas que se creen y actúan como dueñas de un predio, y por tanto lo usan, explotan o incluso arriendan a otros, pero no tienen el título de propiedad y/o el registro del título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y para demostrar la posesión son útiles la carta-venta, el contrato de compraventa, los vecinos que han sido testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos, de impuestos prediales, los contratos de arrendamiento en que el poseedor obre como arrendador, o cualquier otro que sirva para demostrar la vinculación directa con el bien.

Indica que, en ese orden de ideas, no puede argumentarse que tal documento pueda catalogarse de justo título, siendo un bien privado lo que procedía era la respectiva escritura pública de transferencia del derecho por parte de su propietario, circunstancias que demeritan ese acto administrativo como "justo título". No obstante, dicho documento, puede ser tenido en cuenta como medio probatorio de la posesión y de su inicio, para efectos de la declaración de pertenencia. Así como las declaraciones de los testigos relacionados con los actos de señor y dueño de los solicitantes y con la explotación agrícola. Configurándose la posesión material del bien.

Concluye solicitando acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes, la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE CC 25.128.501 y el señor JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en su condición de poseedores del terreno denominado El Aguacate ubicado dentro de otro de mayor extensión llamado la Nubia, ubicado en la vereda Alegría, municipio de Samaná – departamento Caldas, en razón a que realizaba labores de explotación agrícola del predio, cuando convivía con su núcleo familiar, tal y como quedó demostrado en el proceso.

Solicitando además, que en atención al estado de salud de los solicitantes quienes son adultos mayores, se opte por la compensación y reubicación, toda vez que por las razones antes indicadas, el solicitante y su núcleo familiar no están en condiciones de desarrollar un proyecto productivo, caso en el cual deberá realizarse con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de la peticionaria, señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía N. 25.128.501 y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N. 4.570.456, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 1386 del 27 de septiembre de 2017⁶ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de Poseedores del predio "EL AGUACATE", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva del interviniente en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial

⁶ Fl. 92 a 107 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el

acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente

preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. "[85] (...)..." Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, pretende la reclamación del predio denominado "El Aguacate" que hace parte de uno de mayor extensión denominado Lote "La Nubia", ubicado en la Vereda Alegrías, del Municipio de Samaná - Caldas, identificado así:

Predio	EL AGUACATE
Matricula inmobiliaria	114-19686
Cedula catastral	176620003000000040126000000000
Área catastral	8 Has 9.042 mts2
Área georreferenciada inscrita en el registro	7.396 m2
Relación jurídica con el predio	Poseedor
*Identificación que corresponde a un predio de mayor extensión.	

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO EL AGUACATE – FMI – 114-19686⁸ (La identificación corresponde

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

⁸ Fl. 38 a39 Cuaderno Pruebas específicas

al predio de mayor extensión con el nombre LOTE "LA NUBIA")

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos indicar que no existe anotación alguna que haga referencia a la titularidad de este predio en cabeza de la solicitante MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, o de su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, el predio pertenece a la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, quien fue vinculada al proceso, sin embargo, se hace necesario resaltar:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 20/06/2014 con base a la Resolución del 19/11/1979 INCORA, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

- La anotación Nro. 1 corresponde a la RESOLUCIÓN 0710 DEL 19/11/1970 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA DE LA DORADA, que corresponde a la "ADJUDICACIÓN BALDIOS", y señala a la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, actual titular del predio y vinculada al proceso.

- La anotación Nro. 2 corresponde a la Resolución RV0511 del 2014-05-27 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, que corresponde a la protección jurídica del predio art. 13 N. 2 DECRETO 4829 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR) DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO A: MANRIQUE VALENCIA MARIA LIGIA POSEEDOR.

- La anotación Nro. 3 corresponde a la Resolución RV1035 DEL 2014-08-08 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, Cancela anotación Nro. 2, CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO art. 13 N. 2 DECRETO 4829 DE 2011 (CANCELACION) DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO A: MANRIQUE VALENCIA MARIA LIGIA POSEEDOR.

- La anotación Nro. 4 corresponde a la Resolución RV1035 del 2014-08-08 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, que corresponde a PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829

DE 2011 (OTRO) DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO A: MANRIQUÉ VALENCIA MARÍA LIGIA POSEEDOR.

- La anotación Nro. 5 corresponde al OFICIO 03228 DEL 20/11/2014 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, que corresponde a MEDIDA CAUTELAR ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO - LITERAL A) ART 86-LEY:1448 DE 2011 A: MANRIQUÉ DE VALENCIA MARÍA LIGIA CC# 25135330.

- La anotación Nro. 6 corresponde al OFICIO 03228 DEL 20/11/2014 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, que corresponde a MEDIDA CAUTELAR SUTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART 86 LEY 1448 DE 2011 A: MANRIQUÉ DE VALENCIA MARÍA LIGIA CC# 25135330.

- La anotación Nro. 7 corresponde SENTENCIA DEL 29/3/2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, CANCELA ANOTACIÓN 5., CANCELACIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN A: MANRIQUÉ DE VALENCIA MARÍA LIGIA CC# 25135330.

- La anotación Nro. 8 corresponde SENTENCIA DEL 29/3/2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, CANCELA ANOTACIÓN 6, CANCELACIÓN SUTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN A: MANRIQUÉ DE VALENCIA MARÍA LIGIA CC# 25135330.

- La anotación Nro.9 corresponde SENTENCIA DEL 29/3/2016 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA - SOBRE 2073 M2 A: MAN RIQUÉ DE VALENCIA MARÍA LIGIA CC# 25135330.

- La anotación Nro.10 corresponde AUTO 063 DEL 1/8/2018 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, MEDIDA CAUTELAR ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO - LITERAL A) ART 86 LEY 1448 DE

2011 A: ALZATE RIVERA JUAN DE LA CRUZ CC# 4570456 A: MANRIQUE DE ALZATE MARIA DOLORES CC# 25128501.

- La anotación Nro.11 corresponde AUTO 063 DEL 1/8/2018 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA, MEDIDA SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL 8) ART, 86 LEY 1448 DE 2014 A: ALZATE RIVERA JUAN DE LA CRUZ CC# 4570456 A: MANRIQUE DE ALZATE MARIA DOLORES CC# 25128501.

- CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS:
9->114-20156 EL MANGO

- Se trata de un predio rural.

- Registra un área de *"siete (7) hectárea 3750 metros cuadrados"*.

- Se indica alinderado así: *###PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL #11, SITUADO AL NORESTE, EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE CARLOS POSO, JULIO TRIANA Y EL PETICIONARIO, COLINDA ASI: NORTE Y OESTE: CON JULIO TRIANA, DEL 11 AL 7, EN 735 MTS; SUROESTE: CON CARMEN VANEGAS, DEL 7, AL DETALLE 7ª EN 111MTS; SURESTE: CON JOSE FOILAN QUICENO, DEL DETALLE 7 A, AL 8, EN 123 MTS Y ENRIQUE INCAPIE, DEL 8, AL 9, EN 182 MTS; NORESTE: CARLOS POSO DEL 9, AL 11, EN 188 MTS Y ENCIERRA### CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION N. 0710 DEL 19/11/1970 INCORA LA DORADA.*

- En la descripción del bien se menciona que corresponde a *"...UN LOTE "LA NUBIA"..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso a fin de determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble nos corresponde acudir a lo indicado en la RESOLUCION N. 0710 DEL 19/11/1970 INCORA LA DORADA, que contiene la adjudicación del predio denominado "Lote La Nubia", a favor de la señora CLARA ROSA RIVERA RODRÍGUEZ, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N. 114-19686 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania – Caldas, denominado "Lote la Nubia" ubicado en la vereda Alegrías, municipio de Samaná, departamento de Caldas, con una cavidad superficial de 7 Ha 3750 mts².

Existiendo un título valido que es precisamente la resolución del Incora, entidad del estado, que entrego el predio que antes era baldío a la señora CLARA ROSA RIVERA RODRÍGUEZ, es posible concluir que en este caso se trata de un bien inmueble de PROPIEDAD PRIVADA.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial y el pronunciamiento presentado frente a ITP⁹ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

De la información registral:

- El predio objeto de proceso denominado "El Aguacate" recae sobre un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N. 114-19686 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania – Caldas, denominado Lote la Nubia" ubicado en la vereda Alegrías, municipio de Samaná, departamento de Caldas, con una cabida superficial de 7 Ha 3750 mts², inscrito a nombre de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, identificada con cedula de ciudadanía N. 25123013, quien adquiere el predio a través de adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución N. 0710 de noviembre 19 de 1970 como figura en la anotación N.1 del folio de matrícula. Acto registral 103 de febrero 17 de 1971.
- Posteriormente, el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira mediante sentencia de marzo 29 de 2016, otorga mediante declaratoria de pertenencia una cuota parte correspondiente a 2073 Mts denominado "Lote de terreno El Mango" a la señora MARIA LIGIA MANRIQUE DE VALENCIA, como consta en la anotación N. 9 Acto registral 131 de abril 12 de 2016 y del cual nace el folio de matrícula inmobiliaria N. 114-20156.
- El predio objeto de proceso denominado "El Aguacate" corresponde a una cuota parte del predio adjudicado a la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, adquirido a través de contrato por derechos de herencia celebrado el 15 de septiembre de 1988 entre la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE y el señor JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, cónyuge de la solicitante.

Análisis de la Unidad de Restitución de Tierras:

⁹ Fl. 86 a 90 Cuaderno de Pruebas específicas; Fl. 330 reverso cuaderno1 Tomo II

- Al realizar el proceso de individualización y reconocimiento del predio, por disposición de la URT - Eje Cafetero, siguiendo los parámetros establecidos en la instrucción Conjunta N° 1 de 2013 IGAC — URT y su actualización N° 1 de 2015, mediante la georreferenciación del predio en solicitud denominado El Aguacate, a través de la identificación de puntos vértices que definen los linderos, por parte del señor José Alirio Álzate, persona autorizada por la señora María Dolores Manrique de Álzate (solicitante), se obtiene que el área arrojada por dicho proceso es de 0 ha. 7396 m'.
- El predio en solicitud se encuentra ubicado espacialmente sobre el predio de mayor extensión con el número catastral 1766200030000000401 26000000000, y el - folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19686, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas), de propiedad de la señora Clara Rosa Rivera de Manrique, quien adquiere el predio por adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — Incora, mediante Resolución 0710 de Noviembre 19 de 1970.
- La señora Rivera de Manrique, divide el predio entre sus hijos, siendo uno de ellos el señor Juan de la Cruz Álzate Rivera, con quien celebra “Contrato por Derecho de Herencia”, el 15 de septiembre de 1988, y mediante el cual le trasfiere un lote aproximadamente de 1 ha. El señor Álzate Rivera es cónyuge de la señora María Dolores Manrique de Álzate (solicitante).
- Es importante tener en cuenta que del folio 114-19686, se segrega el FMI 114-20156, el cual se apertura mediante Acto Registral No. 131 — Declaración judicial de pertenencia de un lote de terreno denominado El Mango con área de 2073 m2, declarada por el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pereira, en Sentencia de marzo 29 de 2016, a la señora María Ligia Manrique de Valencia.
- Se evidencia una leve sobreposición espacialmente del predio georreferenciado sobre el predio catastral 176620003000000040175000000000; producto de los posibles métodos de captura de información, escalas empleadas por cada entidad, y a desactualización de información cartográfica.

- Conforme a los procesos de comunicación (octubre 16/2015) y de georreferenciación (Octubre 20/2015), se pudo observar que el predio se encuentra totalmente abandonado. No se encontró indicios de alguna vivienda, ni tampoco evidencia de explotación al predio.

- Con base en el cruce cartográfico, entre el predio georreferenciado y las capas aportadas por la Dicat, se evidencian las siguientes afectaciones:
 1. Amenaza media por remoción de masa, en la totalidad del predio georreferenciado.
 2. Clase agrológica de vocación Forestal — Protectora, en la totalidad del predio georreferenciado.
 3. Suelos de Asociación Río Moro - Río La Miel - Culata; con pendientes entre 25% y 75%; relieve ligeramente quebrado a escarpado.
 4. Tiene cobertura de Territorial Agrícolas — Mosaicos de pasto y cultivo en un 98.45% del predio, y de Bosques y Áreas Seminaturales — Bosque de galería y ripario en un 1,55% del predio.
 5. Presenta solicitudes contrato y AT, con modalidad de contrato en concesión (L685), de Minerales y concentrados de uranio y demás concesibles, cuyo titular es Fernando E. de Jesús Moreno Z.
 6. Se evidencia afectación por ronda hídricas, por presencia de corrientes de agua (Quebrada –Lindero Oeste).
 7. El predio solicitado inscrito en el RTDAF no presenta superposiciones con otras solicitudes de dicho registro.

- La Dirección Para La Acción Integral Contra Minas Antipersonal indica que de conformidad con el informe técnico predial y la georreferenciación del predio solicitado, no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de esa entidad con fecha de corte a 30 de julio de 2018¹⁰.

- La Gerencia de Catastro y Registro minero informaron que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas se encontró que el predio denominado “El Aguacate” presenta superposición TOTAL con las propuestas de contrato de

¹⁰ Fl. 81 Cuaderno 1 – Tomo I

concesión vigente 757-17 en estado "SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO" a nombre de FERNANDO E. DE JESUS MORENO Z¹¹.

- La Secretaria De Planeación, Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Samaná indica que, el predio no tiene restricciones y afectaciones medio ambientales o locales para su uso; el uso del suelo del predio es café agrícola, agroforestal café con sombrío; no se encuentra ubicado en zonas de rivera de cuerpos de agua; el predio se encuentra ubicado en zonas de vulnerabilidad media y baja por deslizamiento o inundaciones según plano de riesgos de suelo rural del PBOT; para agua potable no cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para la viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales y bocatomas¹².
- El Ministerio del Interior informa que, no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom en el área del predio "El Aguacate"; tampoco presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras¹³.
- La Secretaria de Hacienda del municipio de Samaná indicó que el predio identificado con la ficha catastral Nro. 00030000000401260000000000 denominado la Nubia aparece inscrito a nombre de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, con una deuda de \$575.919 por concepto de impuesto predial¹⁴.
- El comandante del Batallón de Infantería N. 2 "Batalla de Ayacucho" indica que según se la búsqueda de información en el Departamento de Caldas, jurisdicción de la Unidad Táctica, no se tiene conocimiento hasta la fecha de la presencia de grupos armados organizados (GAO) y/o grupos delincuenciales organizados (GDO), que atenten contra la integridad física de los pobladores del Departamento, ya que se han venido tomando medidas preventivas como lo es la asistencia mensual por la sección inteligencia de la unidad tectónica táctica al centro integrado contra el crimen organizado, SIJIN, DECAL, FISCALIA. Donde lo manifestado por esas agencias es no tener conocimiento de presencia de grupos al margen de la ley en los municipios caldenses¹⁵.

¹¹ Fl. 150 Cuaderno 1 – Tomo I

¹² Fl. 161 Cuaderno 1 – Tomo I

¹³ Fl. 165 a166 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁴ Fl. 167 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁵ Fl. 187 Cuaderno 1 – Tomo I

- Parques Nacionales Naturales de Colombia¹⁶ indica que el predio o globo no presenta traslape.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹⁷ informo que el predio no se encuentra en áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959.
- Corpocaldas¹⁸ por su parte, indicó que el predio no se encuentra en área protegida, ni en áreas de reserva forestal central de la Ley Segunda de 1959, no se ubica en áreas abastecedoras de acueductos para consumo humano; el predio en su totalidad pertenece al plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica Rio Samaná SUR, adoptado mediante Resolución CORPOCALDAS N. 2017-3690 del 20 de diciembre de 2017; en el predio la Nubia se localizan dos áreas de zonificación ambiental incluidas en la categoría de ordenación denominada conservación y protección ambiental; si la URT define un proyecto productivo agropecuario o donde sea necesario y justificado la intervención de rastrojo o aprovechamiento de guaduales, arboles aislados, para establecer cultivos o praderas en las áreas de “bosque en regeneración”, se debe solicitar permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental CORPOCALDAS; No obstante, en el predio se podría desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoril y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos del bosque naturales fragmentados y las fajas protectoras de nacimientos, cauces y corrientes.
- El IGAC Regional Caldas¹⁹, frente a las diferencias de información del predio entre ambas entidades indica:

“...Podemos informar que con respecto a la diferencia del área que se encuentra consignada en nuestras bases de datos alfanuméricas y graficas comparadas con las del informe técnico predial de la URT, difieren con respecto a los siguientes argumentos: el IGAC hace en la etapa de reconocimiento en campo hace una identificación del predio utilizando herramienta como aerofotografías a escalas aproximadas las cuales no son

¹⁶ Fl. 205 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁷ Fl. 206 a 208 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁸ Fl. 244 a 248 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁹ Fl. 250 a 253 Cuaderno 1 – Tomo I

de vuelos recientes, fichas prediales donde figuran los registros históricos jurídicos e información del tipo de construcciones si las hubiere; luego realiza la etapa de oficina donde se efectúa la restitución del predio que consiste en pasar la identificación realizada en las aerofotografías a una carta catastral a escala 1:25.000 y en el mejor de los casos a escalas 1:10.000. por ende, el resultado de las áreas es una aproximación debido a la localización y no una medición exacta con equipos de alta precisión, de ahí parte la diferencia en cuanto al informe ITP e ITG de la URT en donde estos si emplean los equipos idóneos para tal labor.

Ahora bien, la diferencia de área georreferenciada radica, en que para el predio con ficha catastral N. 17-662-00-03-0004-0126-000 solo se está mencionando a una parte del predio que fue adjudicado por parte del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora) , mediante la Resolución N° 710 suscrita el día 19 de Noviembre de 1970, inscrita con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 19686..."

También esta entidad²⁰, conforme a la identificación geográfica del predio El Aguacate el que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 114- 19686 y cédula catastral 0003-004-0126-000, teniendo en cuenta la actualización alfanumérica que hizo del predio El Mango restituido a favor de María Dolores Manrique Álzate, dentro del proceso radicado 76001-31-21-001-2014-000162-00, informo:

"... (...) al analizar el Oficio 2538 de fecha 29 de octubre de 2019 donde se requiere la identificación geográfica del predio con nombre "El Aguacate", se dedujo que el mismo aún no posee justificación del derecho de propiedad, ni se ha emitido sentencia sobre este; por tanto el inmueble referido sigue estando contenido dentro del predio de mayor extensión con la ficha catastral N° 17-662-00-03-00-00-0004-0126-0-00-00-0000 y folio de matrícula 114-19686 en el municipio de Samaná, cabe destacar que la caracterización e individualización y georreferenciación de los predios corresponden a la URT.

Igualmente, para informar sobre el proceso con radicado 76001-31-21-001-2014- 00162-00 fue atendido mediante resolución N° 17-662-000384-2016 del 14/10/2016, donde se asignó al predio de nombre "El Mango" y folio de

²⁰ Fl. 269 Cuaderno 1 – Tomo I

matrícula N° 114-20156 la cédula catastral con N° 17-662-00-03-00-00-0004-0666-0-00-00- 0000, quedando así actualizadas nuestras bases catastrales...”.

Así mismo agregó²¹:

“...Después de allegado el informe de la URT y una vez revisado el ITP, ITG y SHAPE Emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras de la Dirección Territorial regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, mediante los cuales se individualizo los predios “EL AGUACATE”, “LA NUBIA” y “EL MANGO” me permito manifestar lo siguiente:

Al cotejar los archivos suministrados por la Unidad de Restitución de Tierras, como son tres archivos ITP e ITG y tres polígonos SHAPE, se encontró la siguiente información de cada uno, la cual se detalla a continuación:

Polígono 1. De nombre La Nubia con un área de 0 Ha 3475 m², se logra evidenciar que este polígono se sobrepone en el predio de mayor extensión denominado “LA NUBIA” con ficha catastral N° 17-662-00-03-00-00-0004-0126-0-00-00-0000 folio de matrícula inmobiliaria N° 114-19686, inscrito a nombre de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE identificada con cedula de ciudadanía N° 25.123.013, inmueble con un área de 8 Ha 9042 m².

Polígono 2. De nombre El Aguacate con un área de 0 Ha 7397 m², se logra evidenciar que este polígono se sobrepone en el predio de mayor extensión denominado “LA NUBIA” con ficha catastral N° 17-662-00-03-00-00-0004-0126-0-00-00-0000 folio de matrícula inmobiliaria N° 114-19686, inscrito nombre de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE identificada con cedula de ciudadanía N° 25.123.013, inmueble con un área de 8 Ha 9042 m².

Polígono 3. De nombre “El Mango” con un área de 0 Ha 2073 m² ya le fue asignada la ficha catastral N° 17-662-00-03-00-00-0004-0666-0-00-00-0000 con matrícula inmobiliaria N° 114-20156, inscrita a nombre de MARIA LIGIA MANRIQUE DE VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N°

²¹ Consecutivo 116 portal de tierras

25.135.330, predio que nace del folio de matrícula N°114-19686, mediante Sentencia S/N del 29-03-2016 correspondiente a Declaración Judicial de Pertenencia...”.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP²² e ITG²³ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125535	1102388,094	899999,898	5º 31' 17,074" N	74º 58' 47,808" W
125535A	1102364,427	899977,323	5º 31' 16,302" N	74º 58' 48,540" W
125497	1102365,098	899957,591	5º 31' 16,323" N	74º 58' 49,181" W
125497A	1102309,218	899956,781	5º 31' 14,504" N	74º 58' 49,205" W
125498	1102282,244	899998,472	5º 31' 13,628" N	74º 58' 47,849" W
125500	1102281,472	900061,732	5º 31' 13,606" N	74º 58' 45,794" W
125500A	1102322,607	900045,49	5º 31' 14,944" N	74º 58' 46,324" W
125500B	1102355,051	900032,506	5º 31' 16,000" N	74º 58' 46,747" W
125500C	1102376,465	900018,054	5º 31' 16,696" N	74º 58' 47,217" W
125498A	1102279,884	900035,736	5º 31' 13,553" N	74º 58' 46,638" W

Colindancias:

²² Fl. 86 a 90 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I; 330 reverso a 334 Tomo I; 335 a 344 cuaderno ITomo II

²³ Fl. 78 a 85 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I; 335 a 344 cuaderno ITomo II

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125497, en línea quebrada, en dirección nororiental hasta llegar al punto 125535, en una distancia de 52,45 metros, colindando con predio del señor Manuel Manrique; camino al medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125535, en línea quebrada, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 125500, en una distancia de 126,57 metros, colindando con predio del señor Edier Manrique</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 125500, en línea quebrada, en dirección occidental, hasta llegar al punto 125498, en una distancia de 63,38 metros, colindando con predio del señor Antonio Rodríguez</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125498, en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 125497, en una distancia de 105,54 metros, colindando con predio del señor Juvenal Alzate; quebrada al medio.</i>

3.4.2. De la relación jurídica de la señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE, y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, con el predio reclamado – El Aguacate:

En lo que atañe a la relación jurídica de los solicitantes con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en su propia declaración ratificada por los testigos allegados al proceso, así como la Resolución Nro. RV 1386 del 27 de septiembre de 2017 por medio de la cual se inscribió una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, todos estos medios de prueba dan cuenta de que el señor JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, fue quien adquirió el predio el Aguacate a través de un contrato privado que se denominó "contrato por derecho de herencia"²⁴ suscrito el 15 de septiembre de 1988 con su señora madre CLARA ROSA RIVERA RODRÍGUEZ.

Desde la celebración del documento privado, el 15 de septiembre de 1988, el cónyuge de la solicitante JUAN DE LA CRUZ y esta, explotaron el predio adquirido a través de actividades agrícolas, iniciando su relación de posesión con el referido inmueble.

A partir del año 2.000, comenzaron los problemas de orden público en la zona, toda vez que empezaron a encontrarse personas asesinadas en la vereda;

²⁴ Fl. 35 Cuaderno de Pruebas Específicas –Tomo I

Posteriormente, afirmó la solicitante que la guerrilla y los paramilitares comenzaron a acercarse a las residencias de los habitantes de la zona, con el objetivo de invitarlos y solicitar colaboración, lo que obligó a que estos tuvieran que abandonar la zona y por ende el predio solicitado.

Actualmente el predio de mayor extensión al cual pertenece el predio reclamado, continúa siendo propiedad de la señora CLARA ROSA RIVERA RODRÍGUEZ, suegra de la solicitante, quien falleció el 04 de enero de 2013, ya fallecida, cuyos herederos determinados e indeterminados fueron debidamente representados por Curador Ad-litem tal como ya se indicó párrafos anteriores, sin que se presentará ninguna oposición a la presente solicitud.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho de la solicitante y sumado a las declaraciones recepcionadas, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, los solicitantes MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, tenían la calidad de poseedores del predio El Aguacate, pretendido en restitución, pues el documento jurídico suscrito no tiene la aptitud de transferir la propiedad, al tratarse de un bien inmueble.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA CALDAS:

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. De la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden

de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)

Además el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplió los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.

Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)'²⁵

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LA RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

²⁵ Fl. 7 Cuaderno 1 – Tomo I

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de la solicitante señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE, su cónyuge señor JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución denominado "El Aguacate".

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, tenemos que para el momento de los hechos denunciados explotaba el predio reclamado "El Aguacate" a través de actividades agrícolas.

Así mismo, aseveró la señora MANRIQUE DE ALZATE que a partir del año 2.000, comenzaron los problemas de orden público en la zona, toda vez que empezaron a encontrarse personas asesinadas en la vereda; posteriormente, la guerrilla y los paramilitares comenzaron a acercarse a las residencias de los habitantes de la zona, con el objetivo de invitarlos y solicitar colaboración.

Aclaró la señora MARÍA DOLORES, que se vio obligada a desplazarse por razones del conflicto armado en varias oportunidades, su primer desplazamiento ocurrió en el año 2002, cuando los grupos beligerantes de la zona forzaron a la gente de la vereda a dejar sus hogares, con ocasión a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares.

Manifestó la solicitante que los otros dos desplazamientos ocurrieron en el mismo año, siendo el segundo de ellos motivado por la misma causa, es decir, los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley; afirmando que el tercer desplazamiento ocurrió en junio de 2002, debido a las amenazas proferidas por dichos grupos a los "supuestos" colaboradores de la facción contraria.

De igual manera la Resolución RV 1386 del 27 de septiembre de 2017²⁶ "*Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*", expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, reconoce a la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ÁLZATE y a su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, como poseedores del predio, así mismo hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2002, donde comenzaron a aparecer habitantes de las veredas asesinados, así mismo la guerrilla se acercó a las viviendas, a invitar a las personas a sus reuniones, además de exigir comida y hurtar ganado y cultivos, el acto administrativo referenciado así lo relata:

"(...) Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono, según lo manifestado por la solicitante, los problemas de violencia iniciaron en la zona alrededor del año 2000, comenzaron aparecer habitantes de las veredas asesinados, así mismo la guerrilla se acercó a las viviendas, a invitar a las personas a sus reuniones, además de exigir comida y hurtar ganado y cultivos.

Señalo la solicitante que se vio forzada a desplazarse en una primera ocasión, en el año 2000, pues en la zona se estaban dando enfrentamientos entre las FARC y los paramilitares, motivo por el cual la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a dejar todo y dirigirse al casco urbano de Samaná, durante alrededor de una semana refugiados en el colegio del pueblo.

²⁶ Fl. 92 a 107 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

Posteriormente, hubo un segundo desplazamiento, debido a los mismos enfrentamientos entre grupos beligerantes, la solicitante se encontraba en Medellín, no obstante, cuatro de sus hijos sí se vieron forzados a abandonar nuevamente "El Aguacate" dirigiéndose una vez más al casco urbano de Samaná.

Al poco tiempo la solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio, lastimosamente los problemas de violencia se potenciaron, incrementándose el número de asesinatos en la zona; finalmente, en junio de 202 se produjo el tercer desplazamiento, motivado por las amenazas que hacían los grupos beligerantes a los habitantes de la zona.

La señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y su núcleo familiar se dirigió a la ciudad de Medellín, en donde declaro los hechos de violencia. (...)...¹²⁷

Condiciones estas que fueron ratificadas por la solicitante y su grupo familiar, al presentar sus versiones ante el despacho²⁸, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná- Caldas , que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo

²⁷ Fl. 97 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

²⁸ Consecutivo 110 y 112 de portal de tierras.

atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA respecto del predio EL AGUACATE.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior, que dado que en este asunto la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, alegan la calidad de poseedores respecto del predio "El Aguacate" reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlos dueños de este inmueble por prescripción adquisitiva, en este asunto donde inicio la posesión, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1° del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que la solicitante, señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, iniciaron a ejercer la posesión sobre el predio reclamado, desde el 15 de septiembre de 1988; lo cual nos indica que para la época del en que ocurrió el primer desplazamiento año 2000, ya había transcurrido el termino necesario para declararlos poseedores del predio solicitado, y si bien el predio estuvo por varios años abandonado, entre los años 2000 y 2002 conforme lo indica el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada afecta la posesión como tal, máxime en este caso donde para esa fecha ya se encontraba consolidado el derecho en cabeza de la solicitante y su cónyuge, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma a favor de la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA.

Como consecuencia de esto, se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas, donde se encuentra inscrito el predio “LOTE LA NUBIA” que abra un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, para inscribir el predio “El Aguacate”, que incluya la porción de terreno identificada en este proceso y que hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Nubia” y que está registrado a nombre de la señora CLARA ROSA RIVERA DE MANRIQUE, del cual deberá desagregarse lo restituido.

3.7.2. Restitución de carácter subsidiario o por equivalencia y/o Compensación

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, en la audiencia de practica de pruebas celebrada el Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), la edad de los solicitantes (68 - 75 años) y la situación del señor JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, a quien su condición médica no le permite retornar al predio, dado que actualmente no puede valerse por sí mismo, tal como se encuentra acreditado en el expediente, resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por

equivalencia, esto ya que deben ser considerados y tratados como personas de especial protección constitucional, y en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. **Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" **(subrayado y resaltado es nuestro)**"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, máxime en este caso, donde insistimos, el señor Juan de la Cruz Álzate Rivera, no tiene las condiciones físicas que le permitan retornar al predio, no solo por su edad sino por sus condiciones de salud, ignorar esta situación implicaría poner en riesgo la salud e integridad física del mismo, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo Cojai – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia, es de anotar que también debe analizarse la posibilidad de que dadas las condiciones de salud de los solicitantes, se adquiriera un predio en el área urbana si así fuere el deseo de los beneficiarios.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, que una vez cumplida la compensación, le transfiera el dominio del predio "El Aguacate" al Grupo Cojai y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, si no se hubiere hecho ya.

3.8.2. Respecto del componente Proyecto Productivo tenemos que al ordenarse una compensación por equivalencia, hasta tanto no cuenten con un predio los beneficiarios y sea informado al juzgado si va ser rural o urbano, no se activara la orden con destino al grupo Cojai-Proyectos Productivos de la UAEGRTD, a fin de que adelante las gestiones necesarias para desarrollar un proyecto, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer de los restituidos.

En caso de que no exista tal posibilidad se solicitara al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social incluya a los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA en alguno de los programas que le permitan desarrollar un proyecto productivo que le permita obtener recursos para garantizar su subsistencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná - Caldas, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Nada se indicó respecto de la existencia de obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, razón por la cual ninguna medida se tomará con este fin.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Agricultura para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, una vez definido lo que tiene que ver con el predio, el despacho oficiara lo correspondiente.

3.8.5. No se ordena la entrega del predio restituido en atención a que conforme las ordenes proferidas se acude a la restitución por equivalencia, el predio debe ser entregado al grupo COJAI – Componente Fondo, en caso de ser necesario se programara la diligencia correspondiente, previa solicitud del apoderado de la UAEGRTD, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma, a excepción de las que tienen que ver con el cumplimiento de la restitución por equivalencia o compensación.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, fueron víctimas de desplazamiento forzado,

así como su núcleo familiar, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2000 y 2002, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE	25.128.501	SOLICITANTE
JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA	4.570.456	CONYUGE
BREIDY ALZATE MANRIQUE	1.012.378.230	HIJO
DARWIN ALZATE MANRIQUE	1.012.397.322	HIJO

Del predio rural denominado "El Aguacate", ubicado en la vereda Alegrías del municipio de Samaná, departamento de Caldas, identificado así:

Predio	EL AGUACATE
Matricula inmobiliaria	114-19686
Cedula catastral	176620003000000040126000000000
Área Restituida	0 Has 7.396 Mts ²

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE, y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, en su condición de poseedores del predio El Aguacate, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio El Aguacate:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125535	1102388,094	899999,898	5° 31' 17,074" N	74° 58' 47,808" W
125535A	1102364,427	899977,323	5° 31' 16,302" N	74° 58' 48,540" W
125497	1102365,098	899957,591	5° 31' 16,323" N	74° 58' 49,181" W
125497A	1102309,218	899956,781	5° 31' 14,504" N	74° 58' 49,205" W
125498	1102282,244	899998,472	5° 31' 13,628" N	74° 58' 47,849" W
125500	1102281,472	900061,732	5° 31' 13,606" N	74° 58' 45,794" W
125500A	1102322,607	900045,49	5° 31' 14,944" N	74° 58' 46,324" W
125500B	1102355,051	900032,506	5° 31' 16,000" N	74° 58' 46,747" W
125500C	1102376,465	900018,054	5° 31' 16,696" N	74° 58' 47,217" W
125498A	1102279,884	900035,736	5° 31' 13,553" N	74° 58' 46,638" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125497, en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 125535, en una distancia de 52,45 metros, colindando con predio del señor Manuel Manrique; camino al medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125535, en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 125500, en una distancia de 126,57 metros, colindando con predio del señor Edier Manrique</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 125500, en línea quebrada, en dirección occidente, hasta llegar al punto 125498, en una distancia de 63,38 metros, colindando con predio del señor Antonio Rodriguez</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125498, en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 125497, en una distancia de 105,54 metros, colindando con predio del señor Juvenal Alzate; quebrada al medio.</i>

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietarios a la señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE, y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, del predio "El Aguacate" al haberse cumplido los requisitos para adquirirlo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, que en el caso del predio "EL AGUACATE", abra un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la señora MARIA DOLORES MANRIQUE ALZATE y su cónyuge JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, respecto de la porción

de terreno identificada en este proceso y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote "La Nubia", y que está registrado a nombre de la señora CLARA ROSA RIVERA RODRÍGUEZ, del cual deberá desagregarse lo restituido.

Además de registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición. Ofíciase lo correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19686 así como en el folio que se aperture como consecuencia de la presente decisión; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA - CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "El Aguacate", ubicado en la vereda Alegrías del municipio de Samaná, departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR con cargo al GRUPO COJAI – COMPONENTE FONDO DE LA UAEGRTD, se les entregue a los beneficiarios un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3)

meses siguientes a la decisión que este despacho así lo indique, o en caso de que no sea este el querer de los beneficiarios se proceda con una compensación económica.

OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE DE BOGOTA D.C., donde están radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios quien deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: Al ordenarse una compensación por equivalencia, hasta tanto no cuenten con un predio los beneficiarios y sea informado al juzgado si va ser rural o urbano, no se activara la orden con destino al grupo Cojai-Proyectos Productivos de la UAEGRTD, a fin de que adelante las gestiones necesarias para desarrollar con esta familia un proyecto, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer de los restituidos.

DECIMO PRIMERO: En caso de que no exista tal posibilidad se solicitara al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social incluir a los señores MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA en alguno de los programas que le permitan desarrollar un proyecto productivo que le permita obtener recursos para garantizar su subsistencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución que sea seleccionada.

DÉCIMO TERCERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señora MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA y su grupo familiar, así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho si es que no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, MARIA DOLORES MANRIQUE DE ALZATE, y JUAN DE LA CRUZ ALZATE RIVERA, y su núcleo familiar a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contados desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 20 DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2022
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria